



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No JTA20-045

Florencia, Caquetá, 17 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-003-2017-00450-00
ACCIONANTE:	YANETH MEDINA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora en fecha 09 de agosto de 2019 en relación con la providencia de primera instancia emitida por éste despacho judicial el 31 de julio de 2019.

En su escrito, la apoderada de la parte actora refiere que la sentencia de primera instancia debe ser aclarada en el sentido que se indique que la indemnización reconocida en el numeral TERCERO, ítem correspondiente a los hijos y los hermanos, de la parte resolutive de la sentencia, es para cada uno de los allí mencionados.

El artículo 285 del Código General del Proceso que trata de la aclaración de la sentencia establece lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

Así las cosas, se encuentra que la solicitud elevada por la parte actora fue interpuesta dentro del término establecido para ello, de otro modo y atendiendo lo requerido por la parte interesada, se encuentra que en efecto al momento de efectuar el reconocimiento de los perjuicios morales causados a los hijos y hermanos de la víctima directa, se omitió indicar que dicho valor corresponde para cada uno de ellos.

En consecuencia, deberá adicionarse el ordinal "SEGUNDO" en su aparte de "PERJUICIOS MORALES" en el sentido de indicarse que el valor reconocido a los hijos de la víctima directa, corresponde al equivalente de 50 smmlv para cada uno de ellos, así mismo, para los hermanos de la víctima directa debe aclarar que el valor de 25 smmlv fue reconocido para cada uno de ellos.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR en lo respectivo, la sentencia de primera instancia No JTA19-0419 del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su ordinal SEGUNDO así:

"SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas

PERJUICIOS MORALES:

(...)

- Para LEIDY VIVIANA FAJARDO MEDINA, YENSSY PAOLA FAJARDO MEDINA, ERIKA FAJARDO MEDINA, ANA FERNANDA JIMÉNEZ MEDINA y SEBASTIÁN HERNANDO JIMÉNEZ MEDINA en calidad de hijos el equivalente a cincuenta (50) smmlv, para cada uno de ellos.

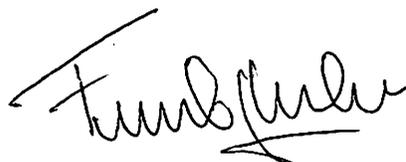
(...)

- Para ALEXANDER MEDINA VELASQUEZ, ADRIANA MORENO MEDINA, DERLY GIMENA MEDINA y LUIS HERNÁN MEDINA en calidad de hermanos el equivalente a veinticinco (25) smmlv, para cada uno de ellos.

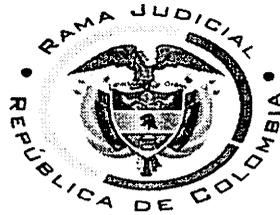
(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 17 FEB 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0120

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILTON FABIÁN GRANADA GAVIRIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 76001-23-33-005-2017-01504-00.

El apoderado de la parte actora eleva solicitud para que la audiencia inicial programada para el 4 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m se celebre por el sistema de audiencia virtual, por la distancia que existe entre su domicilio y esta ciudad y por distintos motivos, incluyendo económicos.

En este sentido es importante recordar al precitado apoderado que el día 11 de octubre del año 2019 radicó una petición en similares términos, la cual fue negada a través del auto interlocutorio No. JTA19-1043 del 17/10/2019, razón por la cual el despacho se ceñirá a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ÉSTESE a dispuesto en el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por medio del cual no se accedió a lo solicitado, frente a la solicitud elevada el 12 de febrero del año que avanza por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0116

Florencia, 17 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18001-33-33-003-2020-00071-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto interlocutorio No. JTA20-0098 de fecha 07 de febrero de 2020, esto es, no acreditar la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante la entidad accionada, puesto que la solicitud que reposa en el expediente fue firmada por persona diferente al accionante, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA